

## EL REGIO VICARIATO DE INDIAS EN LAS BULAS DE 1493

Apenas conocida la noticia cierta del descubrimiento colombino, comienzan por parte de Fernando el Católico las negociaciones con Roma para obtener las que fueron "bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias". Conscientemente, por no requerirlo la índole ni el tema del presente trabajo, dejamos de lado cualquier llamada —ni aún superficial— al problema de su "historia, sentido y valor", como dijera GIMÉNEZ FERNÁNDEZ<sup>1</sup>, y vamos a ocuparnos de si en ellas se contiene o no concedido el Vicariato Regio o Delegación Apostólica para las Indias.

Las bulas de 1493 son cinco: la "Inter Caetera" de concesión, la "Inter Caetera" de partición, la "Eximiae devotionis" de comunicación, la "Dudum Siquidem" de ampliación de privilegios, y la "Piis Fidelium" dirigida a Fray Bernal Boil, sobre la primera misión enviada a las Indias<sup>2</sup>. Muchos de los autores que durante los siglos XVI, XVII y XVIII se ocuparon del estudio del Derecho eclesiástico indiano, las consideraron, especialmente a las "Inter", como origen jurídico del Vicariato, a la vez que creían origen del derecho decimal a la "Eximiae" de 1501, y del Patronato a la "Universalis Ecclesiae" de 1508<sup>3</sup>. La unanimidad sobre tal criterio no es absoluta espacial y temporalmente, pero sí lo suficientemente extendida entre

---

1. Vid. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. Sevilla, 1944.

2. En GARCÍA GALLO, A.: *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*. Madrid, "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. XXVII-XXVIII, 1957-58, y en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., ob. cit., se ofrecen puestas al día todas las noticias de carácter técnico y bibliográfico sobre estos cinco documentos.

3. Para conocer cómo nació entre los autores de nuestros siglos indianos

los reinados de Felipe II y Carlos IV para que podamos aceptarla como base inicial de nuestra exposición.

Prescindiendo del derecho decimal, cuya no existencia no afectaría en lo esencial al Patronato y al Vicariato, se nos plantea ante los ojos, apenas hemos comenzado a ocuparnos del tema, un curioso problema. El Vicariato, en sí considerado, es un derecho más amplio que el Patronato, como el continente es siempre mayor que el contenido. El Derecho patronal, antiguo y tradicional en la Iglesia, tiene unos límites fijos y sobradamente conocidos en el Derecho canónico; el Vicariato o Delegación, por el contrario, es, como tal Delegación, dependiente de la voluntad del delegante, y puede ser, por tanto, más o menos general y extenso. Pero en el caso de Indias se trata del Vicariato Universal, no sólo sobre "lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino también en lo jurisdiccional y contencioso", de tal modo que la Santa Sede se reserva "sólo la potestad del orden, de que no son capaces los seculares", como afirma una famosa Real Cédula de 14 de julio de 1765<sup>4</sup>.

Siendo esto así, siendo el pretendido Vicariato indiano en tal medida más amplio que el Patronato, aquél se concede primero que éste (hablamos sobre la base de aceptar la tesis oficial de aquellos siglos). A primera vista surge, pues, la lógica dificultad de la inutilidad de la concesión patronal de 1508 y, mucho más, de las reiteradas súplicas de Fernando V a Julio II para que la otorgara. Esta aparente paradoja jugará más adelante su papel. Valga ahora para advertir que, pese a que parecería lógico hacer el examen del Patronato antes que el del Vicariato<sup>5</sup>, nos atenemos al orden histórico, cronológico, de las concesiones, y dedicamos nuestra atención a éste sin preocuparnos de aquél.

---

la concepción del Regio Vicariato, puede verse a LETURIA, P.: *El origen histórico del Patronato de Indias*. Madrid, "Razón y Fe", enero-marzo 1927, y *El Regio Vicariato de Indias y los comienzos de la Congregación de Propaganda*, Souderabruk, aus den Spanischen Forschungen der Görresgesellschaft / Gesammelte Aufsätze / Band II (Verlag Aschendorff, Münster in Westfalen).

4. Cit. por GÓMEZ ZAMORA, M.: *Regio Patronato Español e Indiano*. Madrid, 1897.

5. En efecto, si, como hemos visto en el apartado anterior, es casi unánime en los autores modernos el considerar al Vicariato como una ampliación abusiva o extensiva con exceso del Patronato, advenida con la prác-

Han sido muchos los autores que durante aquellos siglos defendieron la tesis vicarial, y en GÓMEZ HOYOS pueden encontrarse relacionados los principales<sup>6</sup>. Sería inútil ocuparse de ellos aquí, cuanto más que nuestro problema es de fuentes y no de autores, ya que para establecer el Vicariato como ley no bastaba “la opinión meramente probable de algunos autores que así lo entiendan”<sup>7</sup>.

Esta reveladora frase retrata el arco que la tesis vicarial ha ido describiendo en España durante los tres siglos de la dominación en Indias. Surgida en el primero de ellos, alcanza en el xvii su punto más alto, y manteniéndose durante la primera mitad del xviii, se ve ya subestimada por la Junta Codificadora de Indias establecida por Carlos III<sup>8</sup>; y puesto que el pensamiento predominante en los siglos xvi y xvii ha sido objeto de más particulares estudios, creemos preciso subrayar la postura del xviii, con el fin de completar el arco de la historia antes de ver qué contienen en realidad las bulas, y cuál fué el período doctrinal que mejor acertó a interpretarlas.

JUAN CRISÓSTOMO DE ANSOTEGUI había incluido en su Proyecto de Nuevo Código de Indias<sup>9</sup> una ley (2.<sup>a</sup> del Título 1.<sup>o</sup>)<sup>10</sup>, tica gubernamental ya mediado el siglo xvi, lo normal sería precisar en primer lugar el derecho (Patronato) y después su derivación o su corruptela (Vicariato).

6. GÓMEZ HOYOS, R.: *Las leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas*. Medellín, 1945.

7. Voto de D. Antonio Porlier, representando a la mayoría, en la Junta del 12-VI-1784 para el Nuevo Código. Cfr. A. G. I., Ind. gen., 1653, fol. 333.

8. Esta Junta tenía como misión realizar un nuevo Código de Leyes de Indias, que sustituyera a la ya atrasada Recopilación de Carlos II, y trabajó durante casi todo el reinado de Carlos III —y luego bajo Carlos IV y Fernando VII— en esta tarea, para la cual hubo de revisar las principales materias del derecho eclesiástico de Indias. Puede verse sobre esta Junta lo publicado por MUÑOZ OREJÓN, A.: *El nuevo Código de las Leyes de Indias (Proyectos de Recopilación legislativa posteriores a 1680)*. Madrid, “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, 1929.

9. Juan C. de Ansotegui fué encargado de preparar un anteproyecto de Código sobre el que habría de trabajar luego la Junta carolina. Vid. al efecto lo que publica MANZANO MANZANO, J.: *El nuevo Código de las Leyes de Indias (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui)*. Madrid, “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, ns. 73 y 74, 1936.

10. El texto exacto de su rúbrica no figura en MANZANO: *El Nuevo Código...*, que publica el proyecto de Ansotegui, por corresponder esta ley

en la que explícitamente se declaraba el Vicariato Regio de las Indias<sup>11</sup>. La oportunidad de conservar o no tal ley es objeto de un detenido estudio por parte de la Junta carolina. Se examina el caso una y otra vez, en las reuniones 6, 171, 202, 203 y 204. Sigamos el razonamiento de la Junta en su reunión 203, del 5-VII-1784: "Se trató, escribe el Secretario PEÑARANDA, de examinar la lei 2, tít. 1.º del Código<sup>12</sup>, que en las reuniones 6 y 171 se reservó para este título 6.º del Patronato Real, y en la precedente 202 se difirió por su gravedad el examen a más Señores, y tiene por objeto la regalía de conocer S. M. en las materias espirituales y eclesiásticas en calidad de Vicario o Delegado Apostólico; y aunque después de haberse leído la Bula "Inter Caetera" del Papa Alejandro 6º se tuvo larga conferencia en que cada uno de los Señores manifestó, y fundó su dictamen, conviniendo todos unánimemente en que no debía correr la expresada lei del Código, pero diferenciándose en que los tres Señores Huerta, Bustillo y Porlier opinaron e hicieron acuerdo a la pluralidad, que absolutamente se debía omitir, o suprimir el hacer mención en este cuerpo de leyes<sup>13</sup> de la dicha delegación y Vicariato Apostólico; porque exerciendolo S. M. efectivamente, que es lo que importa, para nada podía conducir su signada expresión, sino para excitar dudas, gestiones y disputas, como quiera que el Rescripto mencionado de Alexandro 6º no está tan claro que en el se pueda fundar esta prerrogativa sin dexar lugar a la contestación; y pretendiendo en contrario el Señor Tepa que la expresada Regalía como tan excelente se debía hacer constar en esta Recopilación expresamente ya fuese reformando, y adaptando la dicha lei del Código, ya fuese formando otra de nuevo, o ya fuese colocando esta cláusula en alguna otra lei en el lugar que pareciere mas conveniente"<sup>14</sup>.

La opinión de la Junta, como de su simple lectura se desprende, es grandemente significativa. El Conde de Tepa, realista al

---

a la parte perdida del mismo. La conocemos tan sólo por la cita de las actas de la Junta que comentamos.

11. Junta del 5-VII-1784.

12. En el lenguaje de la Junta, la palabra Código se refiere, por lo común, al proyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui.

13. El Nuevo Código de las Leyes de Indias.

14. A. G. I., Ind. gen., 1653, fol. 332-332 v.

viejo estilo, discípulo de Abreu y Rivadeneyra, aboga por el claro y explícito reconocimiento del Vicariato apoyado en las Bulas de 1493. La opinión contraria es mucho más típica de su momento histórico, mucho más rebuscada a la vez que aparentemente razonable: las Bulas alejandrinas no parecen, de forma que no dejen lugar a dudas, y ni siquiera de forma aceptablemente sostenible, conceder el Vicariato, pero el Rey lo ejerce de hecho. Luego dejémosle, al Rey, en el uso de este "derecho", sin airear su dudoso origen. La Junta no lo dice, pero este Vicariato desligado del origen pontifical tiene un nombre específico y propio: Regalía Mayestática o Soberana.

Ciertamente no cabe hablar de buena fe —"exerciéndolo S. M. efectivamente, que es lo que importa, para nada podía conducir su signada expresión, sino para excitar dudas"— en el voto del fiscal Porlier. No cabe hablar de buena fe desde nuestro actual punto de vista. Desde la mentalidad del XVIII, puede realmente darse el pensamiento regalista, el convencimiento del derecho soberano patronal y vicarial, a cuya luz es preferible dejar las cosas como estaban a provocar, con explícitas declaraciones, la protesta de la Santa Sede. Pero obsérvese que releendo con atención el anterior párrafo de la Junta, la Regalía aparece como algo distinto del Vicariato, no en su esencia, sino en su origen, y que, en cambio, por su materia se identifican las dos instituciones; y precisamente es el Conde de Tepa, que vota en contra de esta interpretación —no porque sea enemigo de las regalías, sino porque da además valor al Vicariato nacido de las Bulas—, el vocal de la Junta carolina que propone en diversas ocasiones la "creación" de nuevas regalías.

Cuando en la reunión siguiente, la 204, del 12-VII-1784<sup>15</sup>, vuelve a tratarse el asunto, Porlier, representando también a la mayoría, afirma que "para el efecto de establecer lei, que expresamente declare la calidad de Vicario Apostólico a favor de S. M. es preciso reconocer ante todas cosas las Bulas en que así se concede, sin cuyo presupuesto no se puede proceder a semejante declaración". Y lo que de esta inquisición había de resultar ya lo sabemos, ya que es también opinión de la Junta, repetidas veces manifestada y que ya hemos recogido, que "registradas con refle-

---

15. Id., *id.*, fol. 333.

xión las Bulas en que pretenden fundarlo, no se encuentra tal legacía o Vicariato Apostólico”<sup>16</sup>.

Un detalle más, para penetrar en el concepto de la potestad vicaria indiana, tal como se la concebía entre los vocales de la Junta codificadora y en los autores en quienes ellos se inspiran. La Junta, en los párrafos anteriores, no habla de Vicariato solamente, sino de “Vicariato Apóstólico”. Es posible que este adjetivo haga referencia a la concesión pontificia, pero la expresión “Vicario Apostólico” tiene en el Derecho Canónico un significado propio, aplicándose a determinados superiores eclesiásticos de los territorios de misión. La especial configuración misionera de las Indias, territorio indudable de misión organizado en régimen normal de jerarquía —por la coexistencia de poblados indígenas con grandes ciudades totalmente españolas—, y no sometido a la Congregación de Propaganda, una vez que se creó ésta, tal como una zona misional de tipo corriente, impidió la constitución de un gobierno eclesiástico de forma misionera (aparte, claro es, de que el derecho misional estaba entonces apenas desarrollado).

No puede pensarse, pues, en aplicar al Rey el título de Vicario Apostólico con sentido misional; cuanto más que los dos grandes expositores de la tesis vicarial indiana en el XVIII, el Marqués de la Regalía y Rivadeneyra —precedentes inmediatos y causantes también de buena parte del movimiento reformador regalista—, no hablan del Rey Vicario Apostólico, sino del Rey Vicario General de Su Santidad. Oigamos al segundo de ellos: “Son nuestros Reyes —escribe— Delegados de la Sede Apostólica por la Bula de Alejandro VI que comienza: *Inter Caetera*, y como a tales Delegados y Vicarios Generales, les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción, y gobierno Eclesiástico, y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso, y Eclesiástico en algunos Reynos, tanto entre seculares, como Eclesiásticos, y Regulares, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciere más conveniente al espiritual gobierno, ampliación, y extensión de la Religión catholica, culto Eclesiástico, conversión de los Infieles, y progresos espirituales de los Fieles, como consta expresamente en la misma Bula: es corriente entre todos nuestros

16. Junta 44, del 20-II-1782, fol. 93 y ss.

Regnícolas<sup>17</sup>: supuesto, y assentado inconcusamente en muchas Cédulas, y Leyes citadas por ellos, y de que nosotros haremos mención en algunos lugares de esta obra”<sup>18</sup>. Y no deja asimismo de estar presente en este autor el concepto de regalía soberana, ya que, si bien el vicariato arranca de la Bula de 1493, lo considera una facultad “tan propia del Derecho Monárquico de nuestros Reyes en las Indias, que nació en sus Magestades con el mismo dominio de ellas, no solo de un impulso en el zelo santo de la extensión de la Fe, sino de un propio indulto en la citada Bula Alexandrina, que se le concedió”<sup>19</sup>.

Estamos aún dentro de la postura que en la Junta representará el Conde de Tepa, pero la puerta se halla abierta para la formulación de la facultad inherente a la Soberanía, “tan propia del Derecho Monárquico de nuestros Reyes”.

Si explícita es la opinión de RIVADENEYRA, más lo es aún la del Marqués de la Regalía, ALVAREZ DE ABREU, el único autor del XVIII en quien aquél se apoya después de citar a los del XVII, SOLÓRZANO y FRASSO; y, además, los extensos párrafos que ABREU dedica a la exposición de la tesis Vicarial tienen otro interés especial: el insistir también en la concepción regalista, todavía en el reinado de Felipe V y antes de que se produjese el movimiento ilustrado del apartamiento de la sujeción a las Bulas. Por otra parte, el razonamiento de ABREU es especialmente original; pues en lugar de solucionar primero el problema de la capacidad de los laicos para ejercer jurisdicción en la Iglesia —presupuesto básico que, al ser respondido negativamente, motiva en varios autores la oposición declarada a la existencia del Vicariato indiano—, procede a la inversa: “la confirmación de todo lo referido en orden a que no repugna el que en un Príncipe temporal recaigan derechos Eclesiásticos y espirituales por merced Apostólica, la podemos tomar de nuestros propios derechos: pues en virtud de especiales concesiones, indultos y privilegios apostólicos, están come-

17. Aquí cita, su nota, a Solórzano, Frasso, y el Marqués de la Regalía, Alvarez de Abreu.

18. RIVADENEYRA, A.: *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano; para su más fácil manejo en las materias conducentes a la práctica*. Madrid, 1755.

19. Lug. cit., pp. 56-57.

tidas y encargadas a nuestros Reyes en las Indias, sin limitación alguna (y nó obstante que un Romano Escritor intentó oscurecerlo)<sup>20</sup>, todas las veces, y autoridades de su Santidad, y como Delegados de la Silla Apostólica, y sus Vicarios Generales, constituidos por la Bula Alexandrina del año 1493 y sus referentes, que los elevaron y sublimaron a esta autoridad, exercen la Eclesiástica y espiritual gobernación de aquellos Reynos, así entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el éspiritual gobierno, en orden a conferir, ampliar, establecer, y promover la Religión Católica, y el aumento éspiritual de los fieles, y conversión de los infieles, que habitan en ellos”<sup>21</sup>.

“Con tal seguridad se procede por su Magestad en la práctica y uso de la regalía de este Vicariato, que es proposición corriente aún entre los teólogos, que han escrito de sus Derechos en Indias, no sólo el que todo lo que en las materias Eclesiásticas, y de Religión, disponen, arbitran, o resuelven los Reyes, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo Su Santidad, de quien son Lugar-Tenientes generalés, y Delegados; sino es que el que se ópusiere, o resistiere las Ordenes, y disposiciones que sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse, y resistirse al mismo Pontífice, cuya autoridad y jurisdicción, no sólo directiva, sino también coactiva, exercen y representan en todo lo Eclesiástico, como sus delegados a Latere, Comisarios y Vicarios Generales.”

“En tanto grado procede esta autoridad, que las Cédulas y privilegios que sobre las Materias del Gobierno éspiritual se expiden por su Magestad, y dirigen a los Eclesiásticos, o Regulares, se han y reputan, mediante la delegación, como leyes, privilegios y mandatos Apostólicos, y como tales se les debe la veneración, obediencia

20. Se refiere a Laelio, que había escrito contra Solórzano en el siglo xvi, motivando la inclusión del “De Indiarum Iure” en el Índice de Libros Prohibidos. Más adelante, dirá Abreu que no se refutó a su tiempo a Laelio porque “era parecer de su Magestad, y del Consejo de Estado que no se respondiese a los delirios de aquel libelo” (Vid. *Víctima Real Legal, Discurso único jurídico, histórico y político, sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*. Madrid, 1726).

21. ALVAREZ DE ABREU, A.: *Víctima Real...*, pp. 76-77.



cia y respeto, y en su consecuencia pueden ser castigados los inobedientes por la mano Real, aunque sean Prelados.”

“Esta autoridad del Vicariato concedida a nuestros Reyes por la Santidad de Alexandro VI para la conversión de los Indios, y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva República, se mirará sin reparo, si consideramos que mucho antes que este Pontífice les diese este título tenían por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra<sup>22</sup>; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a infieles, como lo fueron las de las Indias”<sup>23</sup>.

“Por esto debemos entender, que la Santidad de Alexandro VI, todo embebido en la ilimitada autoridad y jurisdicción de la universal Iglesia, no hizo otra cosa en la delegación de nuestros Reyes, por lo respectivo a las nuevas tierras, que poner en ejecución aquella compartición de la Regencia espiritual, que dixo Constantino, y San Bernardo aconseja”<sup>24</sup>.

No sería excesivo trabajo para la Teología y el Derecho Público eclesiástico el de tener que refutar las precedentes afirmaciones, que exponen en toda su amplitud el sistema Vicarial, y reconocen a un tiempo la posible base soberana que suponen incluso admitida en 1493 por Alejandro VI.

Concebido así el Vicariato, no puede menos de contar entre sus enemigos a la mayoría de quienes posteriormente, en nuestros días sobre todo, se han ocupado de él. GÓMEZ ZAMORA; y recientemente AYALA DELGADO, niegan que la Santa Sede concediera nunca un derecho vicarial indiano; lo admite BAYLE; y LETURIA y GÓMEZ HOYOS adoptan una postura intermedia; todos ellos sobre la base de las Bulas “Inter Caetera”. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ da

22. En este lugar, y para justificar el calificativo de vice-dioses en la tierra que aplica a los Reyes, pone Abreu una nota a pie de página que creemos útil conocer por alguna de las citas que contiene. “Leg. 1, tít. 1. Part. 2. in. fin. ibi: E otrosí dixeron los Sabios que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual... D. Thomas Opuscul. de Reg. Princip. Lib. 1. cap. 12. Rex est in Regno, sicut anima in corpore, et Deus in mundo... Exod. 7 ver. 1. Psalm. 46, vers. 10: Jeremías 38. Ezequiel 17...”.

23. ALVAREZ DE ABREU. A.: *Víctima Real...*, pp. 77-9.

24. Lug. cit., p. 80.

entrada por su parte a la Bula "Piis Fidelium", con lo que sitúa la cuestión en un plano distinto; y GUTIÉRREZ DE ARCE, si bien no adopta una posición definitiva, ofrece también interesantes puntos de vista para el esclarecimiento del problema.

Vamos a examinarlo. Las palabras de la Bula "Inter Caetera" del 28-VI-1493, en las que encuentran ABREU y los demás partidarios del Vicariato la concesión del mismo, son las siguientes<sup>25</sup>: "Insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut sicut etiam pollicemini, et non dubitamos, pro vestra maxima devotione, et regia magnanimitate vos esse facturos, ad terras firmas et insulas praedictas, viros probos et Deum timentes, doctos, peritos, et expertos ad instruendum Incolas et habitatores praefatos in Fide Catholica, et bonis moribus imbuendum destinare debeat omni debitam diligentiam in praemissis adhibentes".

¿Hay aquí concesión de una verdadera legación apostólica o, por el contrario, ha de creerse, con GÓMEZ ZAMORA<sup>26</sup>, que en la Bula no se habla "una palabra de dicha potestad"? ALVAREZ DE ABREU, al copiar las palabras de la "Inter", las subraya todas, exceptuando las seis últimas —"omni debitam diligentiam in praemissis adhibentes"—, dando, por tanto, la impresión evidente de que concede a éstas menos valor, considerándolas tan sólo como una fórmula final o colofón para redondear el párrafo. Y, sin embargo, tienen precisamente estas últimas palabras verdadera importancia, ya que, hasta ellas, solamente se les ha encargado a los Reyes que envíen misioneros a Indias, y ahí no hay, en absoluto, una concesión vicarial. En cambio, al permitirles que para atender de tal modo a la cristianización empleen toda la diligencia debida, pudiera pensarse si en esa facultad de límites desconocidos va implícita la delegación que se pretende.

Ya se ha advertido alguna vez cómo "la propia ambigüedad de

25. Las trae ABREU: *Víctima Real...*, p. 26, copia exacta de las del original del A. G. I., Patronato I, ramo 3.º, exceptuando la palabra *etiam* que en el texto que damos ocupa el n.º 10 a partir de la 1.ª *insuper* y que no está en Abreu, pero sí en la transcripción del original que ofrecen GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Nuevas consideraciones...*, pp. 180-2, y GARCÍA GALLO: *Las Bulas de Alejandro VI...*, p. 344.

26. GÓMEZ ZAMORA, M.: *Regio Patronato...*, p. 373.

los términos en que se expresa la Bula, y de modo preferente la matización del alcance de la frase "omnem debitam diligentiam in premissis adhibentes", se prestó a variadas concepciones, especialmente de los elementos que habían de juzgar en su concesión, coincidentes todas, no obstante, en interpretar extensivamente la legación de facultades pontificias, y en hacer coincidir su ámbito con él de las realmente a tal título ejercidas por los monarcas"<sup>27</sup>. Cualquier interpretación vicarial de la frase, en efecto, no puede ser sino extensiva; aun prescindiendo de la mente del legislador, que restaría, sin duda, más valor aún a la Bula, no parece que en tan débil argumento quepa apoyar la amplísima Legación Apostólica de las Indias.

Tal es el sentir de la crítica moderna, con la principal excepción de BAYLE, como antes hemos indicado, para el cual "quien gobernaba y disponía, delegado del Papa en la orden espiritual, era el soberano"<sup>28</sup>, ya que, al ceder el Patronato de Indias, la Iglesia cargó sobre ellos las cargas propias de la Santa Sede, por lo que, "en justo contrapeso, el Pontífice cedió casi toda su jurisdicción y constituyó a los Reyes Vicarios suyos"<sup>29</sup>. Tal afirmación se basa en un concepto erróneo del Patronato, que probablemente se debió más a inatención que a otra cosa en el razonamiento de su autor: en efecto, si al ceder el Patronato, y con él las cargas, se ha de ceder también el Vicariato en contrapeso, se coloca al Patronato en el mismo platillo de la balanza que a las cargas; la relación se establece así: Patronato y cargas anexas-Vicariato. Pero el Patronato es más bien un premio que una carga,

27. GUTIÉRREZ DE ARCE, M.: *Regio Patronato Indiano (Ensayo de valoración histórico-canónica)*. Sevilla, "Anuario de Estudios Americanos" t. XI, 1954.

28. "No fué la mera piedad; fué la obligación del cargo la que impulsó a los monarcas españoles; y en ello se distinguen entre las demás dinastías, y sólo pueden compararse a la de los Pontífices, de quienes recibieron esa especie de investidura espiritual, esa delegación en la obra, esencialmente eclesiástica, de propagar el Evangelio. Y juzgando por las apariencias, quizá alguno llegará a decir que en los siglos XVI y XVII el celo de los Reyes dejó atrás al de los Papas... Lo cual tiene fácil explicación, porque... quien gobernaba y disponía, delegado del Papa en el orden espiritual, era el soberano" (BAYLE, C.: *La expansión misional de España*. Barcelona, 1936, p. 9).

29. BAYLE, C.: *La expansión misional...*, p. 24.

y como tal ha sido siempre considerado. Verdad es que lleva unas cargas anexas, pero él, el Patronato, es el premio que contrapesa a las cargas consiguientes, es un derecho que lleva consigo, como todo derecho lleva siempre, unos deberes correspondientes. La relación se establece así, entonces: cargas o deberes patronales-derecho patronal, sin que se precise el contrapeso del Vicariato ni ningún otro para equilibrar los dos términos relativos.

Vamos a examinar también las tesis negativas. Para GÓMEZ ZAMORA, según hemos visto anteriormente<sup>30</sup>, las Bulas Alejandrinas no dicen una sola palabra que suene a concesión ni vicarial ni patronal. Y apoya esta afirmación en el juicio de que también así lo entendieron los Reyes, ya que piden posteriormente el Patronato (28 de julio de 1508: Bula "Universalis")<sup>31</sup> y solicitan en adelante la intervención papal en materias que serían propias y específicas de la legación, caso de existir: erección de la iglesia parroquial de México en catedral (Carlos V a Clemente VII, 9 de septiembre de 1534); dispensa de las disposiciones tridentinas sobre organización parroquial (Felipe II a S. Pío V, 24 de marzo de 1567); facultad a los sacerdotes seculares para ser párrocos en Indias (Fernando VI a Benedicto XIV, 8 de noviembre de 1751), etcétera<sup>32</sup>. Y aun en el supuesto de que Alejandro VI hubiese concedido la legación, GÓMEZ ZAMORA estimaría nula la concesión, por considerar que el Papa no puede delegar a un Príncipe tal cantidad de sus propias facultades<sup>33</sup>, que borraría toda "diferencia entre la Iglesia Católica en España y la protestante de Inglaterra, pues ni ... [los Reyes ingleses] ... se arrogaron nunca la potestad de orden, única que falta a los Reyes de España, según afirman los regalistas"<sup>34</sup>. Por último, justifica jurídicamente la carencia de

30. Cfr. nota 26, arriba.

31. Es la bula que Fernando el Católico solicitó y obtuvo de Julio II.

32. GÓMEZ ZAMORA, M.: *Regio Patronato...*, p. 373.

33. Id., íd., p. 374.

34. Id., íd., p. 370. Recuérdese la frase de la Real Cédula de 14 de julio de 1765, a que nos hemos referido en la nota 18: "me está concedido, dice el Rey, por la Santa Sede sus veces... reservándose sólo la potestad de orden de que no son capaces los seculares". Comentando semejantes afirmaciones, escribe Gómez Zamora (p. 368): "ocurre preguntar: 1.º ¿Es sana esa doctrina? 2.º No estando derogada dicha Real Cédula, ¿tiene valor legal? A la primera y segunda pregunta contestamos igualmente que no. Ni el

facultad en el Pontífice para realizar la supuesta delegación, ya que, dice, “la jurisdicción espiritual supone y nace del Sacramento del Orden; luego no podrá tener jurisdicción espiritual ningún Rey, a menos que se dé el caso de que reinara un Rey por lo menos tonsurado”<sup>35</sup>.

Tales son, en síntesis, los dos principales argumentos en que se apoya esta tesis, que niega todo asomo de posible legación: ausencia de concesión por parte del concedente y de capacidad por parte del beneficiario. Conforme con la negativa, AYALA Y DELGADO se detiene en considerar la aparición histórica del sistema vicarial. Indica cómo a mediados del siglo XVI se va dejando de insistir en el Rey Patrono para ir considerándolo Delegado de la Santa Sede<sup>36</sup>, “no en el sentido de una delegación para determinados asuntos, sino como una entrega de plenos poderes en materia disciplinar”, basada en la amplitud (ambigüedad debe decirse) de términos con que se expresan las primeras Bulas, “y —añade— al propio tiempo se resucita la vieja fórmula medieval del Príncipe como *Vicarius Dei*, tomada de la concepción política agustiniana y, sobre todo, de la doctrina entonces floreciente del origen divino del poder”; “con ello se creó un ambiente de confusionismo intelectual —al que no fueron extraños hombres tan poco sospechosos como el Ven. Palafox—, al cabo del cual el Estado fué dictando normas en materia eclesiástica que excedían de la potestad concedida por el Papa”<sup>37</sup>.

---

Arzobispo de Cuba (a quien se dirige la Real Cédula) recibió del Rey, sino del Papa que le concedió las Bulas, la jurisdicción espiritual; ni Alejandro VI otorgó a los Reyes Católicos más que el dominio de las Indias, y el usufructo de los diezmos, a condición de sostener el culto y clero; ni los reyes de España pueden ser vicarios ni delegados de la Santa Sede; ni tuvieron, ni tendrán, ni podrán tener jamás jurisdicción espiritual en el gobierno de la Iglesia; ni recibieron, ni recibirán, ni podrán recibir jamás, facultades de la Santa Sede para hacer ordinariamente sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas”.

35. GÓMEZ ZAMORA, M.: *Lug. cit.*, p. 369.

36. Leturia ha demostrado cómo los primeros teóricos de la tesis vicarial son precisamente religiosos del siglo XVI que buscan en la autoridad real un apoyo para las órdenes frente a los obispos (Cfr. LETURIA, P.: *El Regio Vicariato...*).

37. AYALA Y DELGADO, J.: *Iglesia y Estado en las Leyes de Indias*. Sevilla, “Estudios Americanos”, vol. I, núm. 3, mayo 1949, p. 439.

Es preciso entender correctamente estas últimas palabras de AYALA, pues de ellas podría inferirse que el autor mantiene la posición de que Alejandro VI sí concedió una cierta legación, sobrepasada luego por el Estado en su actuación legislativa. De ser así, estaría AYALA en contradicción consigo mismo, ya que para él<sup>38</sup> no existe ningún acto del Pontífice concediendo el Vicariato. Cuando se refiere a la potestad concedida por el Papa, en el párrafo arriba citado, se refiere al Patronato, y es éste el que considera desbordado por el Estado, mantenedor de un pretendido título de Vicario papal en favor del Rey, cuya creación se debe, según él, a "los juristas oficiosos"<sup>39</sup>.

Como vemos, todos estos autores, y con ellos los que en el siglo XVIII mayor atención dedicaron al tema —ABREU, RIVADENEYRA y los miembros de la Junta Codificadora— buscan en la 2.<sup>a</sup> "Inter Caetera" alejandrina, y concretamente en uno de sus párrafos —el copiado por el Marqués de la Regalía—, la existencia o no existencia del Vicariato. Ninguno de ellos, sin embargo, hace especial hincapié —al menos de modo muy preferente— en dos palabras de la Bula que a LETURIA y GÓMEZ HOYOS han atraído más particularmente: son la frase "destinare debeatis", que se recordará se refiere a los varones probos, etc., que han de realizar la evangelización y deben ser destinados a ella por los Reyes. Para GÓMEZ ZAMORA esto es un mero deber de favorecer la ida de misioneros, enviados por sus superiores; para ABREU, las dos palabras forman parte del conjunto de frases que conceden el Vicariato; GUTIÉRREZ DE ARCE y AYALA ven más bien en la ambigüedad de

38. Id., íd., p. 438.

39. Que es éste el pensamiento de Ayala se infiere de forma evidente de su exposición al referirse a los dos períodos, el Patronal y el Vicarial, que se distinguen en la historia eclesiástica indiana hasta 1680: "Esta distinción, afirma, contra lo que pudiera suponerse a primera vista, no tiene ningún fundamento en actos de gobierno de la Iglesia por los que ésta hubiese hecho nombramientos de vicarios del Pontífice a los reyes de España, sustituyendo así el título de patronos que anteriormente y en justicia poseían. Por el contrario, fué el Estado español, y, sobre todo, los juristas oficiosos quienes hicieron a los reyes vicarios del Pontífice basándose en ampliaciones más o menos legítimas del poder real en materia eclesiástica." (AYALA, J.: *Iglesia y Estado...*, p. 438.)

las siguientes —“*omnem debitam diligentiam*”— el punto de apoyo de las interpretaciones regalistas extensivas.

GÓMEZ HOYOS cree, en cambio, que “el *destinare debeat*, si no concede jurisdicción, sí implica una verdadera delegación pontificia”, ya que la misión de evangelizar el nuevo mundo “importa una obligación y un derecho de orden espiritual que incumbe únicamente al Romano Pontífice y que, en cierto modo, traspasó a los Reyes Católicos”<sup>40</sup>. No se trata, sin embargo, de una delegación universal, como quiere el regalismo; lo que concede Alejandro VI es una cierta delegación, ampliada más tarde por otras concesiones posteriores<sup>41</sup>. Entendemos, pues, que para el ilustre autor colombiano hay que ver las palabras “*destinare debeat*” no más que como una delegación tendente en principio a la mejor atención de las misiones, y no susceptible de interpretación más amplia. Otras concesiones posteriores, tan concretas como ésta, amplían la delegación a los casos en ellas previstos, y nada más. Así entendida, la ambigüedad de las primeras Bulas se concreta bastante, salvado el bache de querer ver en ellas más, y de rechazo menos, de lo que dicen.

Semejante es el criterio del P. LETURIA. Según él, el “*destinare debeat*” no implicaba “la delegación a los Reyes de la misión propiamente canónica ni de la jurisdicción espiritual<sup>42</sup>, pues la Bula suponía que los misioneros enviados por el monarca las recibirían de sus obispos o superiores”<sup>43</sup>. El mismo argumento de GÓMEZ ZAMORA, es decir, que el Rey no se consideró Vicario, y recurrió al Papa para obtener cosas que la legación le hubiera facultado para realizar, lo emplea aquí LETURIA, refiriéndose a la solicitud —dentro del mismo año de 1493— de la Bula “*Piis Fidelium*”. En efecto, Fernando V “destina” a Fray Bernal Boil, al frente de un grupo de frailes; a las Antillas, y el Papa inviste al “destinado” con las facultades oportunas para organizar las misiones nuevas, dándole —a él, Boil, no a los Reyes, recalca LETURIA— el rango de Vicario y delegado pontificio. “Pero si es cierto

40. GÓMEZ HOYOS, R.: *Las leyes de Indias...*, p. 57.

41. Id., *íd.*, p. 56.

42. Esto es lo que Gómez Zamora niega que pueda concederse a un Monarca seglar.

43. LETURIA, P.: *El Regio Vicariato...*, p. 140.

que el "destinare debeatis" no comunica a los Reyes Católicos jurisdicción espiritual, también lo es que les levantaba hasta cierto punto a la esfera de la evangelización, al concederles el derecho e imponerles la obligación de escoger, enviar y sustentar a los obremos evangélicos, funciones que del siglo XIII al XV ejercitaban sin intermediarios los Papas y las órdenes, y que en el siglo XVII quedaron reservadas a la Propaganda" 44.

Pero las Bulas alejandrinas de 1493 son cinco, y hasta ahora sólo se ha hecho mención de dos, las "Inter Caetera", que en sustancia, en nuestro caso, se reducen a una, ya que el texto clave es prácticamente idéntico en ambas. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ llama la atención sobre una tercera, la "Piis Fidelium", prestando así una nueva dimensión al problema. Evidentemente, la tesis vicarial elaborada a partir del reinado de Felipe II, y la tesis regalista en cuanto se ocupa del vicariato como título posible y secundario, más práctico que real, para nada se apoyan en la Bula "Piis"; la "Inter" es su única fuente 45. La "Piis Fidelium" se mantuvo desco-

44. Id., *id.* Leturia atribuye esta cierta delegación de la "Inter Caetera" a la imposibilidad en que estaba el Romano Pontífice de ejercer influjo en las Indias sin utilizar las flotas españolas, único medio de comunicación con aquellas regiones; y equipara el hecho a un retroceso en los métodos misionales a la época anterior a las Cruzadas, cuando la Cruz y la política caminaban unidas en la labor evangelizadora.

45. Según la tesis vicarial, elaborada a partir de Fray Juan de Focher (como ya notó Leturia, *vid.* nota 36), "las Bulas alejandrinas —dice Giménez Fernández— eran el título, por modo de privilegio irrevocable, en cuya virtud el Papado delegó toda su potestad canónica disciplinar sobre los descubiertos territorios indianos en los Reyes de España. Si en un principio esta opinión se localizó en las facultades patronales sobre los misioneros religiosos, y a su amparo se creó el comisariato general franciscano de Indias, férreamente centralizado y regalista, mientras el rey censuraba acremente a los dominicos que no se prestaban a sus planes (Cédula 28-XII-1597, A. G. I. 154-I-18. LEVILLIER: *Organización de la Iglesia... y Ordenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI*. Madrid 1919, tomo I, p. 382); bien pronto, y bajo la monopolizadora influencia de los legistas del Consejo de Indias, donde no dejaban de apuntar tendencias antipontificias, se extendió tal concepción vicarial a la totalidad de la política religiosa en Indias, sintetizándola Solórzano, quien para fundamentarlo más sólidamente en un general Patronato común a todos los reyes y jefes de Estado, no vacila en admitir y defender la absurda teoría del dominio jurisdiccional pleno del Pontífice sobre las tierras de los infieles, como eran las Indias, derivando



nocida y olvidada hasta su publicación por RAYNALDO, ya avanzado el siglo XVIII<sup>46</sup>, y BERCHET<sup>47</sup>. Por tanto, citarla hoy como fuente posible de la concesión vicarial es considerar si ésta —en sí— fué o no otorgada, independientemente del juicio y ejercicio del período colonial. En tal sentido debemos interpretar la llamada que a esa Bula hace en el problema GIMÉNEZ FERNÁNDEZ. Para él, la “*Piis Fidelium*”, dirigida a Fray Bernal Boil, es “indiscutible

---

así de las bulas alejandrinas... un poder absoluto para los reyes de Castilla en la jurisdicción disciplinar canónica sobre Indias, dejando exclusivamente al Pontífice el ejercicio del poder doctrinal, y aun ese a petición del rey o bajo su control, mediante el abusivo uso del Pase Regio. Y esta tesis viracial fue la que... dominó a partir de 1660 en la política religiosa indiana”. (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Nuevas consideraciones...*, pp. 153-4; cfr. también AYALA: *Ideas Políticas de Juan de Solórzano...*, Sevilla 1946). En cuanto a la tesis regalista, la sintetiza el mismo autor (*Nuevas consideraciones...*, pp. 154-5) diciendo: “Hasta Solórzano la interpretación de las Bulas generalmente admitida, en sus distintas tesis, reconocía su valor primordial entre los justos títulos de los Reyes españoles al dominio de las Indias. Pero no habían faltado entre los historiadores algún recuerdo borroso de aquellas tesis romanistas y antipontificias, defendidas antaño por Rodrigo Maldonado, y a las que pensó Fernando V acudir para titular su conquista... Valorizando quizás ese fermento, de una parte por los vanos intentos de S. Pío V para intervenir en las misiones americanas (A. G. I.: Patronato núm. 231; íd., núm. 3. Ramo 7. LETURIA: *Felipe II...*, p. 64); y de otra parte, por la necesidad de polemizar frente a la terrible lógica con que Bodino deducía de la concesión alejandrina el carácter de feudatario de la Santa Sede del dominio español en Indias, ciertos autores, y como principal de ellos el cronista oficial Antonio de Herrera, se dedicaron a subrayar la prioridad como título de dominio indiano frente al canónico de las Bulas alejandrinas, del natural de la ocupación y conquista. Y sí, durante la dinastía austríaca, esta tesis se mantuvo como mero argumento polémico frente a herejes y ultramontanos, el viraje fundamental que en las ideas políticas de los gobernantes españoles ocasionó la instauración de la dinastía borbónica, la transformó en doctrina oficial tenazmente defendida por el Marqués de los Llanos, y descaradamente triunfante al ser impresa, como síntesis del sentir del Consejo de Indias, el tan conocido Manual Compendio del Regio Patronato Indiano... desde entonces las Bulas alejandrinas sólo fueron un subtítulo añadido a las regalías mayestáticas, del mismo modo que la Corona española no fué, como con Felipe II, soporte de la cruz, sino que la cruz fué el más bello adorno de la corona de Fernando VI.”

46. *Anales Eclesiásticos*. Tomo XI. Luca 1754 p. 216. Cit. por GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *Nuevas consideraciones...*, p. 5.

47. BERCHET, G.: *Raccolta dei Fonti italiane della Scoperta del Nuovo Mondo*. Roma, 1892, t. I, parte III, p. 92.

título, no ya al Patronato, sino al mismo Regio Vicariato Indiano”<sup>48</sup>. Pero, más adelante, añade: “la *Piis Fidelium*, título ordinario de plena eficacia tramitado por vía ordinaria de Cancillería, tuvo plena vigencia... Pero, por ser privilegio personal a Fray Boil y sus compañeros, cesó con el regreso de aquél y no fué posteriormente renovado”<sup>49</sup>.

El criterio de tan notable especialista es, por tanto, que la “*Piis*” es un título vicarial en favor de los Reyes, dadas las funciones que les encomienda en la realización de la misión Boil: facultad vicaria para designar los misioneros; título ejercitado una vez y caído luego no sólo en desuso, sino en no existencia, al agotarse el caso concreto para el que se proveyó.

Haciéndose eco de esta llamada a la Bula de Fray Boil, GUTIÉRREZ DE ARCE la considera “argumento coetáneo definitivo, a nuestro juicio, para valorar el alcance de la “*Inter Caetera*”<sup>50</sup>. En su opinión, “la creación de un vicario pontificio —fray Bernal Boil— directamente dependiente del Pontífice para la administración espiritual... excluye, evidentemente, la tan cacareada amplitud de la Bula “*Inter Caetera*”, pues la primera interpretación *a sensu contrario* que de ella tenemos es la de que lo espiritual no estaba puesto en manos de los Reyes; como tampoco lo estaba en el “*destinare debeatis*” ni siquiera el derecho de posesión de beneficios, que no existía, cual lo manifiestan los términos de la Bula de nombramiento, *motu proprio*, de los tres primeros obispos”<sup>51</sup>.

48. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Nuevas consideraciones...*, p. 92.

49. Id., *id.*, p. 134.

50. GUTIÉRREZ DE ARCE, M.: *El Regio Patronato...*, p. 36, nota 92.

51. Id., *id.*, p. 36-7: La opinión de este autor sobre la concesión o no del Vicariato, según anteriormente habíamos señalado, no se nos presenta del todo definida ya que habla de imprecisión en los límites de la “*Inter*” por no haber querido el Papa precisar más antes de que las sucesivas tareas descubridoras hicieron ver la verdad de las nuevas tierras (pp. 35-36), y por otra parte niega en absoluto toda concesión en 1493, con el argumento de la “*Piis*” antes citado. En último término, corresponde encuadrarle, y en ello es patente su buen criterio, entre quienes consideran que las facultades vicariales son concretas para sólo determinados puntos, y alcanzadas paulatinamente con el paso de los años, bien por concesiones papales limitadas, bien por la aquiescencia romana ante ciertas interpretaciones extensivas de los primeros privilegios (pp. 34 y ss.).

En resumen, del examen y consideración de las Bulas "Inter" y "Piis" se obtiene, de modo general, una solución predominantemente negativa frente al problema de la concesión Alejandrina del Regio Vicariato. Tan indudable es que los autores hasta la Junta Codificadora del Nuevo Código —primer organismo oficial que lo niega abiertamente— creen o manifiestan creer en el Vicariato alejandrino, como que la crítica moderna no ha encontrado hasta hoy serias razones para poder admitirlo, y sí bastantes para negarlo, sin perjuicio de admitir una legación parcial renovada y ampliada a lo largo de la historia, desde las primeras facultades de 1493 para el envío de misioneros.

¿Añadiría nueva luz sobre el problema el análisis de las restantes bulas de Alejandro VI? Porque, a más de las "Inter" y la "Piis", cabría tal vez la posibilidad, y LETURIA y GARCÍA GALLO lo han notado, de encontrar datos más precisos en otras letras papales de la misma fecha<sup>52</sup>. LETURIA establece un paralelo entre las respectivas situaciones en que Portugal y Castilla se encontraban antes y después del descubrimiento colombino; en la primera época es Portugal quien lleva la voz cantante en cuestión de descubrimientos atlánticos, y con las diversas Bulas que va obteniendo ("Romanus Pontifex", de Nicolás V; "Inter Caetera", de Calixto III; etc.) se asegura frente a Castilla previniéndose con una investidura bien precisa y solemne; en cambio, a Castilla le corresponde la iniciativa a partir de 1493, y entonces trata ella de igualar a Portugal en los privilegios y protegerse frente a la misma en los derechos, siendo ésta la finalidad de las Bulas Alejandrinas<sup>53</sup>. En este sentido, ha llegado GARCÍA GALLO a conclusiones que, dentro de su carácter de hipótesis —que el autor subraya—, desenvuelven y amplían notablemente esta idea, y la dotan de un muy fuerte valor lógico<sup>54</sup>.

Las Bulas de 1493 que quedan por considerar, en orden al Vi-

52. Giménez Fernández se ocupa, por su parte, de todas las Bulas de 1493, pero las referencias que hace a la "Eximiae" y la "Dudum" no versan sobre su contenido espiritual, sino que las analiza desde otros puntos de vista que aquí no vienen al caso, si bien en sí son de verdadera importancia para la historia jurídica indiana.

53. Cfr. LETURIA, P.: *Las grandes Bulas misionales de Alejandro VI*. Barcelona, "Biblioteca Hispana Missionum", 1930, p. 237.

54. Cfr. GARCÍA GALLO, A.: *Las Bulas de Alejandro VI...*, cap. II, F).

cariato, son la "Eximiae devotionis" y la "Dudum siquidem". De esta última no hemos de hablar. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ considera que sustituye a las "Inter Caetera" en cuanto a la concesión de dominio<sup>55</sup>, y de hecho iguala a Castilla con Portugal en las zonas que la famosa partición dejó sin delimitar y obligó a Portugal a entablar las negociaciones que concluyen en el Tratado de Tordesillas<sup>56</sup>.

Otra cosa es la "Eximiae devotionis". Leturia le da poco valor: la llama "pequeña Bula" (lo es, en efecto, por su brevedad) y la considera simplemente como un documento especial confirmatorio de un párrafo de la "Inter" en que se conceden a Castilla los privilegios portugueses<sup>57</sup>. Puntualiza más en otro sitio, al expresar cómo el Papa ordena a los Reyes Católicos evangelizar las Indias, y para que lo realicen así les concede dos gracias de carácter espiritual "que son en ciernes el futuro Patronato de Indias": la exclusiva de misionar, y los privilegios eclesiásticos de los Reyes portugueses, entre los que estaba el de "la presentación patronal de las dignidades eclesiásticas, concedidas al Prior portugués de la Orden de Cristo"<sup>58</sup>. Sin duda que LETURIA hace esta referencia pensando en la "Eximiae" alejandrina que comunica los privilegios de Portugal, si bien, al hablar de "presentación patronal" como lo concedido al prior de la Orden de Cristo, parece olvidar el contenido de las bulas otorgadas a Portugal, pues éstas son más amplias que un derecho simplemente patronal, e incluso, como afirma GARCÍA GALLO, no son patronales<sup>59</sup>. Con razón dice GARCÍA GUTIÉRREZ que "la concesión hecha a la Orden de Cristo era muy superior a una concesión de derecho de Patronato, puesto que éste se limita a presentar candidatos para los beneficios vacantes"; añade luego, y esto es ya menos exacto, que "a la Orden de Cristo se facultaba para conferir y proveer toda clase de beneficios, de cualquiera calidad y valor que fueren. Y puesto que, según ya queda dicho, el rey de Portugal era el Prior mayor de dicha Orden, en virtud de esta bula quedaba ins-

55. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Nuevas consideraciones...*, pp. 134-5.

56. Tal es la opinión de García Gallo, *lug. cit.*

57. Cfr. LETURIA, P.: *lug. cit.*, p. 237.

58. LETURIA, P.: *El origen histórico...*, p. 29.

59. GARCÍA GALLO, A.: *Las Bulas de Alejandro VI...*, ns. 29. y ss.

tituído en una especie de obispo y aun Papa laico en las tierras de Africa”<sup>60</sup>.

Algo más amplio aún que el presentar candidatos para cualquier beneficio era el privilegio de la Orden de Cristo<sup>61</sup>, de la que, por otra parte, no siempre fué prior el Rey. Vamos a verlo en seguida, pero queremos advertir que, aunque no hacen tampoco de ello base de su argumentación, no escapa por completo a los hábiles ABREU y RIVADENEYRA este asunto de la comunicación de privilegios. ABREU no hace de él mención directa importante, pero se cuida de advertir que “la Bula dirigida a un Príncipe en materia favorable, se entiende rescripta a todos, mayormente cuando hay igualdad, o mayoría de razón”<sup>62</sup>; y más en concreto dice RIVADENEYRA que la segunda Bula que otorga a España el derecho de Patronato es la “Eximiae” de 1493 (la primera es la “Inter”), pues transmite los privilegios de Portugal, entre los que estaba el Patronato concedido por Calixto III con la Bula del 13 de marzo de 1476 (la “Inter Caetera” portuguesa)<sup>63</sup>.

Que los privilegios portugueses se comunican a Castilla es evidente; en esto no deja lugar a dudas el texto de la “Eximiae”<sup>64</sup>: “Motu simili non ad vestram vel alterius pro vobis nobis super hoc oblate petitionis instantiam sed de nostra mera liberalitate ac eisdem scientia et apostolice potestatis plenitudinis vobis ac heredibus et sucesoribus vestris predictis, ut in Insulis et terris per vos seu nomine vestro hactenus repertis et reperiendis in posterum omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus inmunitatibus litteris et indultis Regibus Portugallie concessis, Huiusmodi quorum omnium tenores ac si de verbo ad verbum presentibus, inserentur habere volumus pro sufficienter expressis et insertis uti potiri et gaudere libere et licite possitis ac debeatís, in omnibus et per omnia perinde ac si vobis ac heredibus

60. GARCÍA GUTIÉRREZ, J.: *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano hasta 1857*. México, 1941, p. 27.

61. Páginas antes lo dice el propio García Gutiérrez, sin sacar de ello consecuencias (cfr. su página 23).

62. ALVAREZ DE ABREU, A.: *Víctima real...*, p. 322.

63. Cfr. RIVADENEYRA, A.: *Manual Compendio...*, p. 60.

64. Vid. en GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Nuevas consideraciones...*, páginas 186 y ss.

et successoribus vestris prefatis specialiter concessa fuissent auctoritate apostolica tenore presentium de specialis dono gratie indulgentis, illaque in omnibus et per omnia ad vos heredes ac successores vestros predictos extendimus pariter et ampliamus ac eisdem modo et forma perpetuo concedimus.”

Creemos, pues, que lo importante es saber ¿cuáles eran los privilegios portugueses en orden a la gobernación espiritual? Sucesivamente se conceden a Portugal tres Bulas: la “Romanus Pontifex”, de Nicolás V; la “Inter Caetera”, de Calixto III, y la “Aeterni Regis”, de Sixto IV (de 25-I-1454, 7-V-1456 y 21-VI-1481, respectivamente). La realmente interesante en nuestro caso es la segunda, que concede a la Orden de Cristo la omnimoda jurisdicción espiritual ordinaria en tierras de Africa. Su texto es asimismo fundamental y nada ambiguo<sup>65</sup>: “perpetuo decernimus statuimus et ordinamus quod spiritualitas et omnimoda iurisdictio ordinaria dominium et potestas in spiritualibus duntaxat in Insulis Villis Portibus Terris et locis a capitibus de Boiador... ad Militiam et Ordinem hujusmodi perpetuis futuris temporibus spectent atque pertineant illaque eis ex nunc tenore auctoritate et scientia predictis concedimus et elargimus ita quod prior maior pro tempore existens ordinis dicte Militie omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura secularia et ordinum quorumcumque regularia in Insulis terris et locis predictis fundata et instituta seu fundanda et instituenda cuiuscusque qualitatis et valoris existant seu fuerint quotiens illa in futuro vacare contingerit conferre et de illis providere nec non excommunicationis suspensionis privationis et interdicti aliasque ecclesiasticas censuras et penas quotiens opus fuerit ac rerum et negotiorum pro tempore ingruentium qualitas id exigerit proferre omniaque alia et singula que locorum ordinarii in locis in quibus spiritualitatem habere censetur de jure vel consuetudine facere disponere et exequi possunt et consueverunt pariformiter absque ulla differentia facere disponere ordinare et exequi possit et debeat super quibus omnibus et singulis ei plenam et liberam tenore praesentium concedimus facultatem.”

65. Vid. en SILVA MARQUES, J.: *Descubrimientos portugueses. Documentos para a sua historia publicados e prefaciados por ...* Vol. I. Lisboa, 1944, pp. 536-7.

Si estos privilegios se comunican a Castilla absolutamente y sin ninguna reserva, plenamente queridos por el concedente, ¿qué duda cabe de que el Rey de España posee entonces una cierta jurisdicción espiritual —similar a algunas de las facultades de un *ordinarius loci*—, en la medida en que sea capaz de ella? Lo que importa entonces es analizar el caso, para tratar de ver si tal comunicación tuvo o no realidad.

En primer lugar, lo que la "Eximiae" de 1493 comunica a España son los privilegios del Rey portugués; y la "Inter" de Calixto III se dirigía a la Orden de Cristo y a su Gran Maestre. En 1456, el Gran Maestre o Prior de la Orden de Cristo es el Infante Don Enrique el Navegante; el nombramiento pertenecía al Papa, si bien solía recaer por entonces en un miembro de la familia real, de tal modo que a Don Enrique le sucede en el cargo, a su muerte en 1460, el Duque de Vizeu, Don Fernando<sup>66</sup>. Posteriormente, en 1481, las Cortes solicitan del Rey Juan II que se incorpore a la Corona el Maestrazgo de la Orden, como ocurría con las demás órdenes militares, cuando muriera el Duque de Vizeu. Por esta parte, se puede, pues, considerar que el priorato de Cristo estaba incorporado a la Corona, y el Papa había aceptado esta providencia.

Por otra parte, poco antes de morir, el 13 de septiembre de 1460, Don Enrique el Navegante cede a la Orden de Cristo todos los derechos que él pudiera tener al gobierno espiritual en Guinea<sup>67</sup>, y otro tanto hace para las islas de Madeira, Porto Santo y Deserta<sup>68</sup>, el 18 del mismo mes. En octubre de ese año redacta, asimismo, su testamento<sup>69</sup>, y aunque en él deja herederos de sus rentas al Rey y a su propio hijo, quedan en pie las concesiones que acabamos de citar. Esto, por una parte, parece dar a entender que los derechos de gobernación espiritual se vinculan a la Orden, no a su

66. Vid. GAMA BARROS, E.: *Historia de la Administración Pública en Portugal en los siglos XII-XV*. 2.<sup>a</sup> edic., dirigida por Torcuato Sousa, Lisboa.

67. Cfr. SILVA MARQUES, J.: *Descubrimientos...*, p. 577. Vid. nuestro Apéndice I donde damos el texto de la cesión para que se pueda entender exactamente cómo el gobierno espiritual de la Guinea estaba *encomendado* a la Orden y a su Gran Maestre.

68. Id. id., pp. 579 y ss. Vid. nuestro Apéndice II.

69. Vid. en id., id., pp. 588 y ss. Vid. Apéndice III.

prior. Pero, por otra, tiene un sentido distinto: dado que las concesiones de Calixto III habían sido a la Orden, y en ella al Prior, el Infante no es quien para introducir novedades, y a la Orden y en ella al Prior siguen adscritos los privilegios. La cesión de Don Enrique da idea, además, de cómo éste consideraba algo personal suyo, capaz de ser dado en herencia, el derecho otorgado por el Papa Calixto, y en el mismo sentido podrían tomarlo los Priors posteriores, Don Fernando de Vizeu y el Rey. Recuérdese también cómo están redactadas las Bulas de 1493: a los Reyes Fernando e Isabel, y a sus sucesores, que no se nombran de otro modo, naturalmente, por la imposibilidad de prever sus nombres. Queremos con esto indicar el carácter personal que revestían todas estas concesiones, tanto las portuguesas como las castellanas, lo que nos hace creer que, en efecto, por las razones dichas, la "Inter" de 1456, aunque dirigida a la Orden de Cristo, debe considerarse privilegio del Rey portugués. Y hay más: la "Aeterni Regis" de Sixto IV se dirige en concreto al Rey (es confirmatoria del Tratado de las Alcaçobas), y en ella se repiten literalmente, confirmándolas, la "Romanus Pontifex" y la "Inter Caetera"<sup>70</sup>. No cabe, pues, duda de que la facultad espiritual portuguesa se traslada a los Reyes de Castilla en la "Eximiae devotionis" alejandrina de 1493.

No es, en este caso, de extrañar que la Junta del Nuevo Código, empeñada en buscar el Vicariato en la "Inter" de Alejandro VI, no lo encontrase allí. Tal Vicariato no fué nunca concedido por el Papa, y lo que se quiso entender como Vicariato y no era sino una potestad semejante a la de los Ordinarios se hallaba contenido en otra Bula, que logrando pasar inadvertida era la verdadera fuente de la regia potestad soñada por el Conde de Tepa, es decir, de una potestad que, sumada al Patronato, formaba la base canónica de las realmente extensas facultades de los Reyes de España en Indias.

Pero esto no es todo. Materialmente, tal facultad existió, pero ¿existió en realidad?, es decir, ¿la hubo formalmente, de tal modo que estén equivocados los que rechazan toda especie de vicariato y hablan de sucesivas delegaciones parciales? No, sin duda alguna.

---

70. Cfr. en los apéndices documentales puestos por García Gallo a su artículo repetidas veces aquí citado. La "Aeterni Regis" lleva el núm. 10 en tal apéndice y se indican con precisión los párrafos reproducidos, etc.



Creemos, con GUTIÉRREZ DE ARCE (si bien éste al escribir estas palabras se está refiriendo a un problema distinto), que “no radica la cuestión en precisar lo que hoy se conoce por voluntad de la ley, que es, en la concepción de Chiovenda, el contenido legal de una disposición con abstracción de la voluntad del legislador que la produjo, sino precisamente de compulsar esta última y no aquélla, pues de lo que se trata es de valorar un mandato, y no ante un tribunal, sino ante la historia”<sup>71</sup>. Y pensamos que, además de la voluntad del legislador, es preciso tener en este caso en cuenta la voluntad del beneficiario, del Rey Fernando el Católico, que tan directamente influyó en la Corte Romana a efectos de conseguir “concretamente” lo que quería y se le concede por Alejandro VI.

¿Pidió Don Fernando el Vicariato portugués, si no plenamente consciente de ello, cuando menos con un deseo general de poseer en sus manos el gobierno papal delegado de la Iglesia en las tierras recién descubiertas? ¿Quiso concederlo así el Pontífice? Recuérdese qué eran entonces las Indias: un fuerte —Navidad— en una isla que, aproximadamente, tampoco se sabía con certeza, tenía un tamaño igual a Andalucía, y desconocida por completo fuera de parte de sus costas. Un fuerte remoto y unos pocos hombres. Nada más. En segundo lugar, ¿por qué pidió Fernando el Católico la “Eximiae”? ¿Para poder misionar lo que quizá en el futuro pudiera descubrirse? No es éste el criterio de los autores modernos. Destruir “la privilegiada situación anterior de los monarcas portugueses”, dice GIMÉNEZ FERNÁNDEZ<sup>72</sup>. GARCÍA GALLO cree que se trata de igualarse en todo con Portugal, para poder proseguir las posteriores negociaciones y los viajes de descubrimiento y conquista en situación no desventajosa<sup>73</sup>. Igualar con Portugal, independientemente de lo que esa igualdad significara que se adquiriría. Las circunstancias políticas —determinantes sin duda de las Bulas alejandrinas— fueron las que imperaron en el caso: sólo como título general se habla del deseo de extender la fe cristiana, natural entonces, cierto, verdadero, pero que había de esperar, para actualizarse, a que en los viajes colombinos se obtuviesen realidades más

71. GUTIÉRREZ DE ARCE, M.: *El Regio Patronato...*, p. 37, nota 97.

72. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Nuevas consideraciones...*, p. 135.

73. GARCÍA GALLO, A.: *Las Bulas de Alejandro VI...*

concretas. Y el hecho de que, simultáneamente a la "Inter" y a la "Eximiae", se expida la "Piis" que tiende a organizar en principio la futura Iglesia indiana, por medio de un Vicario Papal que "no" es el Rey, nos da la confirmación definitiva a lo que hemos expuesto: el Rey posee en principio las facultades de enviar misioneros que los autores antes citados le atribuyen, como explícitas en las letras de Alejandro VI; sucesivas delegaciones concretas van dando margen a la teoría vicarial que andando el tiempo se edificará; la jurisdicción de la "Eximiae", materialmente en ella contenida, no fué ni buscada ni ejercitada, y como a tal hay que considerarla.

Y cuando los títulos pontificios, como dependientes e inciertos, caen en descrédito en la segunda mitad del siglo XVIII, y se les quiere sustituir por los provenientes del Derecho Real o Regalía, la Junta Codificadora de Carlos III, "reflexionando... sobre las (leyes) 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del (título VI) del nuevo Código (de Ansotegui) acordó se omitan enteramente, pues es Supervacanea una Lei que no se termina sino a que las Bulas Pontificias que hablan del Patronato hayan de surtir su efecto además de que esta Regalía, al rigor hablando, no estriva en las Bulas, sino en los títulos de descubrimiento conquista erección de Iglesias y demás que las Bulas no hacen sino declarar aliunde adquirido; y no es menos superflua la otra que se dirige a declarar que el Patronato sólo se entienda ser Eclesiástico por la materia y objeto, cerca del cual se versa <sup>74</sup>.

Posteriormente, en 1501 y en 1508, se conceden a los Reyes los diezmos de Indias y el Patronato. Rectamente entendidos, ninguno de estos dos privilegios presenta dificultades, y legítimamente se poseyeron durante todo el período de nuestro dominio en América. La transformación e inmersión de los mismos, en los siglos XVII y XVIII, en el Vicariato y en las Regalías, son hechos ajenos a la naturaleza de aquellas concesiones; es en virtud de las teorías regalistas, no de las patronales, como se propugna y realiza la reforma borbónica de la Iglesia indiana, de la que el nuevo Código fué la fallida consagración.

ALBERTO DE LA HERA

74. A. G. I., Ind. gen., 1653, junta 30, del 10-XII-1781.

APENDICE DOCUMENTAL

I

CARTA POR LA QUE DON ENRIQUE EL NAVEGANTE CEDE A LA ORDEN DE CRISTO SUS FACULTADES PARA EL GOBIERNO ESPIRITUAL DE GUINEA (13 de septiembre de 1460).

Eu o Jffante dom anrrique Regedor e gouernador da hordem da caualaria de nosso Senhor Jhesu christo duque de ujseu e Senhor de coujlhaa faço saber aos que esta mjnha carta virem que nosso S[e]nhor o santo padre calisto iij<sup>o</sup> lhe prouue por sua santidade de seu moto proprio dar toda espiritualidade de gujneea a dicta hordem que a aJa assy e tam compridamente como tem a sua casa de tomar esguardando como Eu era gouernador della e os mujtos trabalhos e despesas que de mjm e dos meus forom factas E o mujto serujço que sse a deus em ello fez segundo a dicta ordem dello tem copridamente sua carta E por quanto mjnha tençom he de acreçentar em a dicta hordem por os mujtos beens della Reçiby lhe outorgo todo o direito que Eu podia auer desta terra de gujnea da espiritualidade assy per maneira de padroado como per qual quer outra gujsa que possa seer. E mandej fazer esta carta pera ficar no cartorio da hordem e emcomendo a qualquer que for vigario ou prior ou capellaam soldadado pella ordem em cada hūu Jgreiario daquellas terras que lhe praza em cada hūua somana ao sabado por ssempre assy em mjnha vida como depouis de mjnha morte dizer hūua mjssa de sancta maria E a comemoraçõ seJa de santo spiritu com seu Responso E a oraçom de fidelium deus dizendo ante do começo da dicta mjssa alta uoz com o Rosto pera os que a ella esteueren que diguam o pater noster E aue maria por a alma mjnha e dos da hordem E daqueles por que thiudo sòm Rogar E desy vaa per sua mjssa Em diante E Rogo e encommendo aos meestres gouernadores que depois de mjm forem que en gualardom do acrecentamento e bem que em ella fiz lhes praza auerem por bem por ssempre mandaren assy dizerem a dicta mjssa como dicto he ffecta em a mjnha villa xiiij dias de setembro Joham de moraaes a ffez anno de nosso Senhor Jhesu christo de mjll e iij<sup>o</sup> lx (ed. SILVA MARQUÉS: *Descobrimientos portugueses*, I, 577).

II

CARTA POR LA QUE DON ENRIQUE EL NAVEGANTE CEDE A LA ORDEN DE CRISTO SUS FACULTADES PARA EL GOBIERNO ESPIRITUAL DE LAS ISLAS DS MADEIRA, PORTO SANTO Y DESERTA (18 de septiembre de 1460).

Eu o Jfante dom anrrique Regedor e gouernador da ordem da caualaria de nosso Senhor Jhesu christo duque de ujseu e Senhor de coujlhãa

faço saber aos que esta mjnha carta virem que conhecendo Eu como os fechos dos homens nõ sam perpetuus E o serujço de deus E os seus fechos som grandes E Incompenssyuees os quaaes per nhũu hommen ao todo nõ podem seer conhecidos por ao dicto Senhor principallmente serujr E adorar a que sam mais obriguado naturalmente que a algũa outra perssoa E desy por serujço del Rey meu Senhor e padre da uirtuosa memoria E del Rey meu Senhor e Jrmão cuJas aalmas deus aJa E jssso meesmo del Rey meu Senhor e Subrinho que Deus acrezente em seu estado e dote de mujtas virtudes com longos dias de vida comecei de pouorar a mjnha JIha da madeira auera ora xxxb anos e jssso mesmo a do porto santo E desy prosegujndo a deserta das quaaes JIhas que assy edifiquej E nouamente achej a temporalidade dellas dey ao dicto Rey meu Senhor e sobrinho pera elle e todos seus herdeiros legitimos E soçesores vnjuerssaaes destes Regnos que apos elle veerem per linha direita e soçessom legitima tirando a espiritualidade dellas a qual eu dou aa dicta hordem de christos aa quall o dicto Senhor deu todo o direito da dicta espiritualidade que em ellas podia auer segundo dello a dicta hordem tem sua escpitura E porque ataa feitura da presente nem hũua doaçom das dictas jlhas aa dicta hordem per mym nom era pasada mandej seer fecha esta carta de doaçom e aprouaçom dello demjtindo de mym a dicta Jurdiçom espiritual e a tresmudando na dicta hordem pella quall ej por tomada a posse ao vigairo que ora he E aos capellães que ouerem mantimento da dicta hordem que em ella estouerem que elles diguam cada somana ao sabado hũua mjssa de sancta maria em cada Jgreia onde ouer capellam E a comemoraçõ seja de sancto spiritu com seu Responso E a oraçom de fidellium deus dízendo no entroito das dictas mjssas alta uoz aos que esteuerem de presente que diguam o pater noster E aue maria por mjnha aalma E dos da hordem E daquelles a que obriguados som. E os capellaaes que assy disserem as dictas mjssas que sãm çinquenta e duas per todo anno aJa per todas estas mjssas de todo anno seis onças de prata E o vigairo seis marcos aalem do que assy a dauer de seu mantimento por dizer ou mandar dizer cada dia hũua mjssa em sancta maria aas quaaes mjssas seram rrezadas. E mando que o dicto vigairo aja hũu marco de prata aalem dos seis por Requerer as seis onças de prata que assy am dauer os dictos capellães por assy dizerem as dictas mjssas e lhas façadar e faça cantar as dictas mjssas a qual Jurdiçom e espiritualidade eu tresmudo E leixo aa dicta hordem assy como por derecho lha posso dar. E pellos sanctos padres E per el Rey meu Senhor me he outorgado E Rogo e encomendo aos meestres governadores que de pois de mym da dicta hordem forem que por galardõ do acreçentamento e bem que em ella fiz lhes praza por senpre auerem esta prata por bem despesa por mjnha aalma E mandem que sse de e pague como aquj faz mençom, E por çertidam de todo o sobredicto mandej seer fecha esta mjnha carta asinada per minha mão e aseelaada do Seello das mjnhas armas a qual pagua que sse assy a de fazer aho dicto vigairo e capellãas sera pollo dizimo das

dictas Jhas e lhe sera fecta en cadhūu anno por día de natall fecta em a mjhã vila xviiº dia de Setembro Joaham de moraaes a ffez ano de nosso Senhor Jhesu christo de mjll e iiijc e lx annos (ed. SILVA MARQUÉS: *Descobrimientos portugueses*, I, 579-80).

III

TESTAMENTO DE DON ENRIQUE EL NAVEGANTE (13 de octubre de 1460).

Em nome de nosso Senhor, deus trindade perfecta o quall creo ssem duujda nhūa segundo manda a sancta jgreia de Roma que creamos. E em nome de nosso Senhor Jhesu christo E da sua bem auenturada madre nossa Senhora sancta maria. Eu o Jfante dom anrique governador da hordem da caualaria de nosso Senhor Jhesu christo duque de ujseu e Senhor de coujlhaa estando em todo meu Siso temendo e a ora da morte que nō sei quando nem honde sera faço meu testamento segundo Se segue primeiramente encomendo alma mjnha e ho corpo au meu Senhor deus e lhe peço que ante da rresureiçom e des que rresurgir elle me de saluaçom e me faça do conto dos seus sanctos por a ssua grande misericordia e piedãde E peço a mjnha Senhora sancta maria por sseer madre de misericordia que peça a deus misericordia por mym que me de saluaçom E peço a meu Senhor sam lujs a que des mjnha nacença foy (*sic*) encomendado que elle com todos sanctos e sanctas e angos da corte celestriall Rogue a deus por mym que me de saluaçom. Jtem mando que ho meu corpo seja lançado no muimento que esta pera mym onde jaz el Rej meu Senhor e padre no mosteiro de sancta maria da ujtoria e ser morrer fora que seja la leuado chaamente e assy seja soterrado e ssem dóó que mando que por mym nom façam mas chaamente e honestamente seja encomendado a deus com oras e mjssas acostumadas e oferta e falhas que o meu testamenteiro ouer por bem o que faram compridamente pagar desencarreguando mjnha conciencia Jtem mando que as tres capellas que se am de cantar pera sempre neste mosteiro em que a deus prazendo entendo de jazer que se quantem segundo dello teem mjnha carta e outra estaa no conuento de tomar e assy estam todas as outras cartas das capellas que por mym mando quantar. E mando que sse quantem segundo em as cartas ha conthiudo. E peço aos meus testamenteiros que ajam os tralados das dictas cartas e que as façam assy cantar segundo em ella he conthuido. Jtem a el Rej meu Senhor prouue de me dar as Rendas que delle tenho dellas em merçee e delas em mjnha vida por tres annos depois de mjnha morte pera descarreguamento de mjnha conciencia as quaaes Rendas som as que seguem a saber ho meu asentamento e as saboarias e as Jhas da madeira e porto sancto e a desserta e gujnea com suas Jhas a toda sua Renda e o quinto das enxaueguas e as curujnas e lagos e aluor. E destas Rendas e de todo ho al que a mym pertencer aa ora de mjnha morte mando que

se façan estas despesas que sse seguen. Jtem mjnha sapultura segundo ém cima faz mençon. Jtem que se paguem mjnhas diujdas que forem sabidas per escripturas ou per outra çertidom ou per Juramento que onestamente deua seer criudo que Eu deuo de cousas que per meu comprador ou per outros meus ofiçiaaes ou per mym foron tomadas que se paguen compridamente e assy dalgũus serujços ou carretos que se paguem assy E estas diujdas sejam assy paguas primeiro que al ffecto meu soterramento. Jtem despo[s] esto mando que sse paguen meus moradores assy de moradias como de rreçõões e ssejam contentes de seu serujço segundo Rezom. Jtem mando que despos esto se fforem achadas outras diujdas que as paguen de quall quer guisa que seJa contanto que seJam çertas. Jtem por quanto mujtos dos meus criados teem seus aguasalhamentos de mym de teençaas em que viujam E aa ora de mjnha morte seèrem lhe tiradãas ficariãam em grande mjngua e a mjnha conciencia encarreguada porem Eu peço por merçee a el Rej meu Senhor E ao Jfante dom fernando meu mujto preçado filho E ao que ouuer ho mestrado despois de mym que por ho de deus E por mym fazerem merçee que cadhũu Reçeba por seu o que Renda teuer que a elle perteençaa e lha leixe em sua vida e Reçeba seu serujço como de seu criado e a deus lououres taaes som aueram por bem empreguada a merçee que lhe fezerem. Jtem as Rendas que Eu leixo pera tirar catiuos e fazer esmollas pera sempre peço ao meu testamenteiro que o faça conprir. E no conuento de tomar acharam a ordenança de como deue ser ffecto. Jtem peço a el Rej meu Senhor por merçee que elle queira seer meu testamenteiro por que seu he todo ho de que Eu faço este testamento E o leixo por meu herdeiro de todo o que a my perteençer aa ora de mjnha morte assy de Raiz como de mouell Resaluando o de que fiz herdeiro ho Senhor Jfante dom fernando meu filho E do que lhe elle mais do que ficar de mym quesser dar lho terrey em merçee Reseruando lagos e a Jilha da madeira e as outras cousas que lhe prouue de querer que ficassem pera sua coroa e de seus sobcessores. Jtem por que el Rej meu Senhor nam pode per ssy ser testamenteiro lhe peço por merçee que elle escolha hũu que entenda que o bem saiba fazer e outro que seJa veedor do testamento e lhe encarregue que o façam conteentando os do que for Rezam. Jtem por quanto Eu a deus lououres tenho mujtos criados e os hũus contentey per comendas outros per jgrejas outros per casamentos outros per teenças outros per ofiços outros viueram comjgo e nam merecerom o que lhe tenho dado porem Eu mando ao meu testamenteiro que esguarde bem todo E sse vir que em serujço dalgũu som encarreguado que o contente sua boa discpriçam Jtem porque poderia seer que em mjnha vida Eu satisfarey aas diujdas e Criados e leixarey pera mjnha subpultura que abaste assy que el Rey meu Senhor em ello nom tenha que fazer Eu o leixo porem por herdeiro segundo en cima faz mençom por elle teer encarrego de mandar conprir mjnhas capelanjas E lhe peço por merçee que assy a sseus soccessores Rejs destes Reinos que por sua bençom assy o mandem conprir e Eu assy lho peço por amor de deus

e por merçee E por que esta he mjnha uontade mando que este tenha e valla. E por certidon dello o fiz per mjnha mão e o mandey aseelar com o seello de meu camafeu e com o ssynete das mjnhas armas e com o outro seello grande assy de mjnhas armas ffecto na villa do Jfante aa vinte e oito dias doutubro Era de mjll e iiijc e sesenta e o assyney de sínall de mjnha mão. E enpero que outros condicilhos ou testamentos tenha ffectos mando que nom valham e que este valha e tenha E as capellanjas que mando cantar vão postas em hñu escripto que vay coseito em este meu testamento do qual escripto o tehor de berbo a verbo a este que sse segue. Em nome de deus amen esta he a manda e testamento pruuico e aberto que o Jfante dom anrrique fez e mandou em presença de mym pruuico notairo e testamunhas adiante nomeadas a dom frey fernando vigario Jerall da villa de tomar etc: que o cosese em seu testamento que per su mão fezera segundo a uerba que o dicto Senhor no dicto testamento escpriueo per sua mão o qual testamento com esto que neste aberto emadeo disse que auja por ffirme e Rato e outros nhñus nam posto que pareçessem por que esta he a sua pustumeira uontade. E primeiramente mandou aquy poer hñu thitollo que tall he. Estas som as Jgreiras e capellas que Eu o Jfante dom anrrique Regedor e gouernador da hordem da caualaria do nosso Senhor Jhesu christo duque de uiseu e Senhor de coujlhaa estabiliçi pera ssempre em Reuerença e louuor de meu Senhor Jhesu christo e da uirgem sancta maria sua madre mjnha Senhora. Jtem primeiramente estabeliçi e hordeney a Jgreia de sancta maria dafrica situada na cidade de cepta. Jtem estabiliçi e hordeney a Jgreia de sancta maria de belleem assythuada en Restello termo da cidade de lixboa. Jtem estabiliçi e hordeney a Jgreia de sancta catarina que Esta fora da villa do Jfante. E a capellaa e a capellaa (sic) de sancta maria que esta dentro em a dicta villa. Jtem estabiliçi e hordeney a Jgreia de sancta maria de msericordia situada em a ujlla dalcaçer dafrica. Jtem estabiliçi e hordeney a principall Jgreia de sancta maria da Ilha da madeira e di en diante as outras que sse hi hordenarem Estabiliçi a Jgreia da Ilha do porto santo E a Jgreia da Ilha deserta. Jtem hordeney e estabiliçi a Jgreia de sam lujs na Ilha de sam lujs E a Jgreia de san dínjs na Ilha de sam dinjs E a Jgreia de sam Jorge na Ilha de sam Jorge E a Jgreia de sam tomas na Ilha de sam tomas E a Egreia de sancta eyrea na Ilha de santa eyreea. Jtem hordeney e estabiliçi a Jgreia de Jhesu christo na Ilha de Jhesu christo E outra jgreia na Ilha graciosa. Jtem hordeney e estabiliçi a Jgreia de san miguell na Ilha de sam miguell E a Jgreia de santa maria na Ilha de sancta maria. Jtem hordeney e estabiliçi per outorguamento do sancto padre calisto iijº toda a espiritualidade da gujnee seer outorguada a hordem de christos pello quall Eu encomendo e mando a quallquer que for vigairo ou prior ou capellam soldado per a dicta hordem em cadhñu Jgreiairo daquellas teras que lhe praza cada somana ao sabado por sempre em mjnha vida e depois de mjnha morte dizer hñua mjsa de sancta maria E a comemoraçom seja de sancto spiritu com seu Responso E a comemo-

raçom de fidelium deus. Jtem ordeno e mando que os freires do conuento da mjnha villa de tomar aJam a Renda das mjnhas buticas da feira da dicta villa que fiz per autoridade del Rej meu Senhor e padre que deus aja E pella dicta Renda diram en cadhũ anno cem mjssas por mjnha alma leuando a Renda da dicta feira a prata em Respeito de cem mjssas rrezadas por cada marco de prata que en a dicta Renda montar orra mujto ora pouco. Jtem ordeno e mando que o leente da thiolisia da cadeira da prima aJa en cadhũ anno pera sempre doze marcos de prata por a primeira Renda dos dizimos que a ordem de christos ha na Ilha da madeira pollo quall faram o prinçipio no estudo e diram certas mjssas e preeguações segundo faz decraçom na carta mjnha que lhe dello leixo e esto em Renembrança da doaçom que lhe fiz das casas em que esta o dicto estudo. Jtem ordeno e mando que a ssee de ujseu aJa a Renda da feira que Eu mandei fazer dentro na çerca que esta Junto com a dicta çidade com condiçom que o cabijdo a mande a Recadar a de seis onças de prata a hũu capellam que digua todolos sabados do anno hũu[ã] mjssa Rezada de sancta maria en mjnha vida e depois de mjnha morte segundo se contem na carta que lhe delo leixo, Jtem estabeleço e mando que o mosteiro de santa maria da vitoria aJa pera senpre en cadhũ anno dezaseis marcos de prata em prata os quaes auera pellas Rendas das terras de tarouca e baldigem E esto por dizerem por mjnha alma assy em mjnha vida como despois de mjnha morte tres mjssas cadhũ dia no altar da mjnha capella que esta na capellaa del Rej dom Joham meu Senhor e padre que deus aja segundo he conthiudo na carta mjnha que lhe dello leixo E por sse todos estes benefiços e mjssas dizerem por mjnha aalma como per mym he hordenado Eu escolhi por preueedor dello sentindo que o faria bem e como compre por meu serujço e bem de mjnha alma ffrey antam gonçalvez meu escpriuam da puridade alcaide moor do castelo de tomar E assy aos seus ssoçesores aos quaaes Eu hordeno que aJam por seu trabalho pella vintana da espritualidade de gujnee sete marcos de prata segundo sse contem na carta mjnha que lhe dello leixo. E hordeno per mjnha carta que leixo aos mestrees Regedores e gouernadores da horden de christos que despois de mjn forem que constranguam o dicto preueedor e seu socesores que facam conprir esto que per mjn he hordenado e sse njgredientes forem a esto proueerem que os tirem e enlegam outros que ssentirem que o façan bem E assy como compre por saluaçam de mjnha aalma segundo he conthiudo na carta mjnha que delo leixo ao mestre ou mestres Regedores e gouernadores. Jtem ordeno e mando que todollos os meus ofiçiaaes de mjnha casa e assy todollos meus almoxarifes e outras persoas que mjnhas Rendas e dinheiros e cou- sas Receberom nam enbarguante que me nom tenham dadas suas contas a mym apraz principalmente pello amor de deus E por saluacam de mjnha aalma ave llos por qujtes e liures de todo o que assy por mym Receberom e despenderon a elles a sseus beens e herdeiros E man- do a fernam salguado meu escpriuam da camara E proujco notairo



per mjnha autoridade em mjnha casa e en todas mjnhas terras que lhe dello senhos estormentos de qujtaçam assynados do seu pruuico sinall os quaaes Eu ey por bõos e fírmes E valiossos pera todo sempre E peço por merçee a el Rey meu Senhor E ao Senhor Jfante meu mujto preçado e amado filho E assy Rogo e encomendo aos mestres Regedores e gouernadores da hordem de christos que despois de mym hi forem que lhe nom vaam contra as dictas qujtaçõões em parte nem en todo antes lhe guardem e façam comprir e guardar por quanto a mym apraz e he mjnha merçee sem embargo de todo Realmente os dar por quites e liures como dicto he E lhes fazer merçee por mujto serujco que delles Risibí peço por merçee a el Rey meu Senhor E ao Senhor Jfante meu mujto presado e amado filho e encomendo e mando e Rogo aos mestres Regedores e gouernadores da ordem de christos que despois de mym forem e comendadores da dicta ordem que conpram e façan conprir e pagar e guardar estas mjssas qujtaçõões per mjn ordenadas e cantar e dizer as dictas mjssas como suso faz mencom e esto pellas vintanas das mjnhas Jlhas e de gujnee e Rendas de terras Jgreias e comendas segundo māj conpridamente he contheudo nas cartas mjnhas que de todo leixo fectas e facam todo comprir assy e guardar Realmente e com effecto por mjnha aalma como elles desejam que deus hordenasse que fizessem peillas suas pellos beens e acreçentamento delles e doutras Rendas que leixo e ffiz pera hordem de christo ffecto na villa do Jfante treze dias do mes doutobre da era do nacimiento de nosso Senhor Jhesu christo de mill e iiijc e sesenta anos testemunhas dom ffrey fernando vigairo gerall de tomar e das Jlhas etc. E o mestre en tiolisia frey joham martjnz que foe confesor do dicto Senhor Jfante En esta sua postumeira fim e dom Fernando deca e martim correa guarda moor do dicto Senhor E do seu consselho e frey pedro anes seu ciqujteiro mor. E diogo dälmeida cavaleiro de sua casa e Johā gorizo e Eu fernan salguado escpriuam da amara do Jfante don anrique meu senhor e proujco notairo per sua autoridade em sua casa e em todas suas terras que esto per mandado do dicto Senhor escpreuj e em elle meu sinall fiz que tall he (ed. SILVA MARQUÉS: *Descobrimientos portugueses*, I, 588-92).